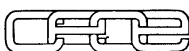




ALEGACIONES

◆ FES considera que, teniendo en cuenta que las modificaciones realizadas en el Proyecto de Real Decreto están vinculadas con la condena al reino de España por el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, en su Sentencia de 26 de enero de 2.006, estas son razonables, **excepto** las siguientes:

- **Seguro de Responsabilidad Civil:** el Tribunal de Justicia no señala que deba introducirse, como indica el RDL 8/2007 y reproduce el nuevo artículo 5.c. 6º del Reglamento de Seguridad Privada, una sustitución del seguro de responsabilidad Civil por un aval o una garantía financiera. No es una imposición del Tribunal sino una libre elección del legislador, la que ha conducido a esta introducción, de la que FES no está de acuerdo.
- **Obligaciones de las empresas:** en el apartado primero del artículo 140 se exige a las empresas de seguridad que revistan la forma de persona jurídica a comunicar los cambios que se produzcan en la titularidad de las acciones, participaciones o aportaciones y los que afecten a su capital social; sin embargo no se establece ningún tipo de obligación para las que revistan la forma de persona física, por lo que FES considera que se debería de haber impuesto algún tipo de obligación.
- **Plantilla mínima:** como así indica la memoria justificativa del Proyecto de Real Decreto, el Tribunal de Justicia entiende que la exigencia para las empresas de seguridad de tener una plantilla mínima es un obstáculo a la libertad de establecimiento y a la libre prestación de servicios, pues hacen más onerosa la constitución de sucursales en España y disuaden a las empresas de seguridad extranjeras de ofrecer sus servicios en el mercado español. Como excepción, considera el Tribunal que la exigencia de una plantilla mínima en las empresas dedicadas al transporte y distribución de explosivos, resulta justificada. Sin embargo, en el texto que se nos ha facilitado no se recoge la modificación del Anexo I sobre la plantilla mínima que deben de tener las empresas de seguridad dedicadas a esta actividad.
- **Ausencia de Memoria Justificativa:** los artículos 139, 140, 148, 149 y 150 carecen de memoria justificativa.





- ◆ Independientemente de que FES está de acuerdo en el reconocimiento que se hace al director de seguridad como figura independiente del jefe de seguridad, las modificaciones realizadas de los artículos 63, 95, 96, 117 y 54 no están vinculadas a la Sentencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas. La utilización de la extrema y urgente necesidad que ha dado lugar a la utilización de un Real Decreto – Ley para la aprobación de esta norma, no ha sido óbice para introducir modificaciones puntuales en el marco legal y reglamentario sobre otros aspectos en modo alguno vinculados con un incumplimiento señalado por el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas.

Al amparo de esta opción del legislador, FES se considera plenamente legitimado para no limitar sus observaciones exclusivamente a las cuestiones derivadas de la Sentencia de 26 de enero de 2.006, sino que mantiene las demandas de modificación de otros muchos aspectos contenidos en el Reglamento de Seguridad Privada que se presentaron en los distintos Grupos de Trabajo derivados de la Comisión Mixta de Coordinación con la Seguridad Privada, que se enviaron a la Unidad Central de Seguridad Privada el 28 de octubre de 2.005, y que no se reproducen en este texto por no ser redundantes.

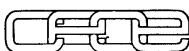
Y complementariamente a dichas propuestas presentadas, añadimos las siguientes:

- ◆ El desarrollo normativo, tanto de los distintos textos legales en vigor como de los futuros, se podría realizar a través de las **Instrucciones Técnicas Complementarias (ITC)**, que en la actualidad están ya implantadas o se están implantando en gran parte de los sectores técnicos.

Estos textos recogerían todo lo que desde el sector se viene reclamando con relación al cómo, el cuándo, y el por qué, de la operativa diaria de las empresas de seguridad, serían la plataforma que resolverían e impedirían, muchos de los errores que se cometen en la actualidad, y darían agilidad al normal funcionamiento tanto de la Seguridad Pública como de la Seguridad Privada.

Es posible que en estos momentos no se disponga de suficiente tiempo para desarrollar todas las ITCs necesarias para el normal funcionamiento del sector, pero sí se puede disponer reglamentariamente que las existentes se recopilen, referencien e incorporen a dichas ITCs, articulando que se desarrollen las no existentes. Asimismo, mucho del trabajo que desde la UCSP y las organizaciones empresariales se ha realizado puede perfectamente servir para incluirse en estas ITCs.

Después, en sucesivas actualizaciones legales se irían recopilando, incluyendo y reglamentando las nuevas propuestas de ITCs, siendo de esta forma mas viable un





desarrollo escalonado y permanente, tal y como así se ha hecho en los anteriormente referidos Reglamentos Técnicos que en otros sectores ya existen.

Después con el tiempo, con este sistema de Ordenamiento Técnico / Legal, es más fácil y comprensivo modificar, reformar, sustituir o añadir cualquier error o falta de desarrollo necesario.

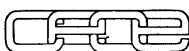
Por tanto, no sería viable un desarrollo normativo de ITCs de la totalidad de la legislación pendiente, pues ello precisaría de un esfuerzo y tiempo fuera de lugar, desestimándose por estas cuestiones, y es por ello que solicitamos un desarrollo escalonado de normas de funcionamiento.

◆ La adopción de las **normas EN**, que ya han sido desarrolladas e implantadas en otros países miembros de la Unión Europea, adaptando aún más si cabe la reforma en la que en estos momentos estamos embarcados.

Estas normas, por su carácter de adaptación y modernización a la actualidad real, no podrían ser incorporadas en otro lugar que en las ya referidas ITCs, como así se hace en otras de análoga pretensión reglamentaria.

◆ Tanto las ITCs como las normas EN, serían incorporadas en documentos ANEXOS al presente Proyecto de Real Decreto por el que se modifican determinados artículos del Reglamento de Seguridad Privada.

◆ De forma detallada, y teniendo en cuenta que se deben añadir a las ya presentadas ante la Unidad Central de Seguridad Privada, FES presenta las siguientes **propuestas de modificación**:



Propuestas de Adaptación y Modificación a la legislación de Seguridad Privada

Artículo Vigente	Propuesta de Modificación	Fundamento
Ley 23/92, de 30 de Julio de Seguridad Privada, en su redacción dada por el R.D.-Ley 2/1999 de 29 de Enero y por la Ley 14/2000 de 29 de Diciembre (Art.85). Disposición final Primera <i>El Gobierno dictará las normas reglamentarias que sean precisas para el desarrollo y ejecución de lo dispuesto en la presente Ley, y concretamente para determinar:</i> <i>c) Las características que han de reunir los medios técnicos y materiales utilizados a tal fin.</i>	Incluir esta disposición / artículo en el Real Decreto que modifica el reglamento de Seguridad Privada Disposición XXXXXXXX. <i>En cumplimiento de la Disposición final Primera apartado “c”, de la ley 23/1992 se aprueba la creación de las Instrucciones Técnicas Complementarias ITC-MI----- con las que se regulan cuentas normas sean precisas para el desarrollo del presente Reglamento. Asi mismo se aprueba la adopción de las normas UNE-EN, relativas a las características que deben cumplir los aparatos, dispositivos y sistemas de seguridad, la instalación y su mantenimiento, asi como la transmisión, verificación y tratamiento de señales e imágenes por parte de la CRA o las empresas de Seguridad con su personal.</i> <i>Dicho material homologado solo podrá ser adquirido y utilizado por las empresas de seguridad debidamente autorizadas, para atender las instalaciones y reparaciones que a su vez tenga encomendadas.</i> <i>Así mismo, dichas normas UNE-EN de futura aparición Irán siendo incorporadas por sendas Ordenes Ministeriales con la periodicidad que el Ministerio de Interior considere oportuno, pudiendo dicho Ministerio crear una comisión permanente, la cual se encargara de estudiar y presentar dichas normas para su aprobación y edición.</i>	Adoptar definitivamente las normas EN ya desarrolladas en Europa e implantada ya en algunos de los Estados Miembro. Normas en materia de Seguridad Privada y así poder ir homologando (marcado CE) el material a utilizar en las instalaciones de protección, desarrollar las instalaciones y su mantenimiento con reglas técnicas, homogeneizar las transmisiones de señales e imágenes a las CRAs para vigilancia y control. El cumplimiento a normas genera que se tengan que cumplir unos estándares de calida que mejorando la calidad del producto y en contraprestación el servicio a prestar. En esta publicación se incluyen las normas correspondientes a los sistemas de: -alarma de intrusión -sistemas de vigilancia CCTV -sistemas de control de accesos -sistemas de alarma social -sistemas y equipos de transmisión de alarma -compatibilidad electromagnética y métodos de ensayo ambiental. -etc. Las normas EN estarían recogidas dentro de las ITCs.

Artículo Vigente	Propuesta de Modificación	Fundamento
<i>Ley 23/92, de 30 de Julio de Seguridad Privada, en su redacción dada por el R.D.-Ley 2/1999 de 29 de Enero y por la Ley 14/2000 de 29 de Diciembre (Art.85).</i> CAPÍTULO II : EMPRESAS DE SEGURIDAD Artículo 5. 1. Con sujeción a lo dispuesto en la presente Ley y en las normas reglamentarias que la desarrollen, las empresas de seguridad únicamente podrán prestar o desarrollar los siguiente servicios y actividades: a) Vigilancia y protección de bienes, establecimientos, espectáculos, certámenes o convenciones. e) Instalación y mantenimiento de aparatos, dispositivos y sistemas de seguridad.	<i>Incluir este Artículo en el Real Decreto que modifica el reglamento de Seguridad Privada</i> Artículo XXX e) Únicamente podrán realizar las operaciones de planificación, Instalación y mantenimiento de aparatos, dispositivos y sistemas de seguridad contra robo, intrusión y contra incendio, las empresas autorizadas, incluyendo: los sistemas electrónicos y/o informáticos de detección y alarma, de video Vigilancia, sistemas antihurto de prendas y artículos varios, sistemas de control de accesos y presencia. Las operaciones de planificación, instalación y mantenimiento, deberán ser realizadas directamente por personal integrado en las propias empresas de Seguridad. Queda prohibida la auto instalación por parte de los usuarios finales de sistemas de seguridad, salvo que dichos sistemas no estén destinados a la protección de bienes o personas, en cuyo caso su activación no deberá producir alarma acústica exterior ni la intervención de servicios públicos de Policía o Bomberos.	Prácticamente la totalidad de las instalaciones que se realizan de video vigilancia (CTV), sistemas antihurto y de control de accesos, están orientadas a la seguridad de bienes y personas y esto conlleva que tarde o temprano son susceptibles de producir la intervención Policial ya sea por algún delito flagrante o bien por intervención de investigación tras algún tipo de incidente producido, necesitando las F.C.S. acceder a los registros de accesos o a las imágenes que puedan facilitar la identificación del intruso. En la mayoría de los casos este tipo de instalaciones no son realizadas por empresas debidamente autorizadas para la actividad de instalación y mantenimiento de sistemas de seguridad, lo que incide negativamente sobre su confidencialidad, eficacia, y coordinación con las F.C.S.

Artículo Vigente	Propuesta de Modificación	Fundamento
<i>R.D. 2364/1994, de 9 Diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Seguridad, en su redacción dada por los reales decretos 938/1997 y 1123/2001.</i> TÍTULO I. Empresas de Seguridad. CAPÍTULO I. Inscripción y autorización <i>Artículo 5. Documentación.</i> c) Tercera fase, de documentación complementaria y resolución: 6. Copia de póliza que documente un contrato de seguro de responsabilidad civil, suscrito con entidad aseguradora legalmente autorizada, con el objeto de cubrir, dentro de los límites cuantitativos establecidos en el anexo del presente Reglamento, el riesgo de nacimiento a cargo de la empresa asegurada con motivo de la explotación de la actividad o actividades para las que dicha empresa esté autorizada, de la obligación de indemnizar a un tercero los daños que se produzcan durante el período de actividad, aunque se manifiesten con posterioridad al cese de la misma, consistentes en lesión corporal, enfermedad o muerte causadas a personas físicas, etc. Etc.....	Ya en su día se presento por parte de la secretaria General de FES a través de una de las comisiones estudie de un texto propuesto ante ese Ministerio y la UCSP para que ayude a cumplir con este requisito legal sin ser gravoso e ineficaz a las empresas ni deteriore el derecho de los usuarios. Si no fuese consensuado nuevo texto por parte del Ministerio, la UCSP y el sector Asegurador solicitamos: Derogar este articulo 5.6	¿Por qué NO se DISPENSA a las Empresas de Seguridad de la obligación de disponer de la póliza de seguro, ya que el sector asegurador no esta por la labor de cubrir este requisito legal? O MEJOR ¿Por que no se modifica el texto exigido para así poder cumplir con este requisito?, de esta forma se reprimiría el abuso económico al que estamos siendo sometidos y podríamos mantener las coberturas para el fin que se persigue.

Artículo Vigente	Propuesta de Modificación	Fundamento
R.D. 2364/1994, de 9 Diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Seguridad, en su redacción dada por los reales decretos 938/1997 y 1123/2001. Artículo 14. Obligaciones generales. 3. Los servicios y actividades de seguridad deberán ser realizados directamente por el personal de la empresa contratada para su prestación, no pudiendo ésta subcontratarlos con terceros, salvo que lo haga con empresas inscritas en los correspondientes Registros y autorizadas para la prestación de los servicios o actividades objeto de subcontratación, y se cumplan los mismos requisitos y procedimientos prevenidos en este Reglamento para la contratación. La subcontratación no producirá exoneración de responsabilidad de la empresa contratante.	Artículo 14. Obligaciones generales. 3. Los servicios y actividades de seguridad deberán ser realizados directamente por el personal de la empresa contratada para su prestación, no pudiendo ésta subcontratarlos con terceros, salvo que lo haga con empresas inscritas en los correspondientes Registros y autorizadas para la prestación de los servicios o actividades objeto de subcontratación, y se cumplan los mismos requisitos y procedimientos prevenidos en este Reglamento para la contratación. Solo podrán ser subcontratados con empresas no autorizadas los servicios de: canalización (tuberías para conducir el cableado), suministro de energía eléctrica y obras civiles (albañilería y construcción), así como la iluminación en el caso de instalaciones de CCTV. Siendo actividad exclusiva de las empresas instaladoras debidamente autorizadas: todas las previstas en el presente reglamento y otros anteriores, el cableado, montaje e instalación de equipos, la programación de estos, los ajustes, la puesta a punto de los sistemas y el adiestramiento de los usuarios. La subcontratación no producirá exoneración de responsabilidad de la empresa contratante.	El porque de esta incorporación viene a colación por la necesidad que tiene el sector de liberarse de actividades a las que no esta especialmente adaptados y autorizado en algunos casos a realizar y de las que existen sectores especializados como son la construcción y electricidad, actividades que están presentes en la mayoría de las obras en las que se instala un sistema de seguridad electrónico. Al mismo tiempo, al ser trabajos especializados, nos obligan a realizar intrusismo legal en otros sectores distintos al de la seguridad privada. Y directamente al permitir esta subcontratación conseguimos finalizar profesionalmente los trabajos o faenas generados por la propia instalación, debiendo ser asignados a los distintos oficios que tradicionalmente se han especializado en ellos. Estos trabajos son: Canalizaciones, suministro eléctrico e iluminación (son más actividades de las empresas instaladoras eléctricas). De la misma forma ocurre con las obras civiles: Zanjas, albañilería, pintura, etc. (son más de empresas constructoras o de reformas).

Propuestas de Adaptación y Modificación a la legislación de Seguridad Privada

Artículo Vigente	Propuesta de Modificación	Fundamento
<i>R.D. 2364/1994, de 9 Diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Seguridad, en su redacción dada por los reales decretos 938/1997 y 1123/2001.</i> Artículo 20 <i>1. Las empresas de seguridad comunicarán con una antelación mínima de tres días, de forma individualizada para cada servicio, la iniciación del mismo, con indicación del lugar de prestación, la clase de actividad, la persona física o jurídica contratante y su domicilio, así como la duración prevista de la vigencia del contrato.</i>	Real decreto 2364/1994 Artículo 20 <i>1. Las empresas de seguridad comunicarán con una antelación mínima de tres días, de forma individualizada para cada servicio, la iniciación del mismo, con indicación del lugar de prestación, la clase de actividad, la persona física o jurídica contratante y su domicilio, así como la duración prevista de la vigencia del contrato.</i> <i>En el caso concreto de las instalaciones de aparatos dispositivos y sistemas de seguridad, el contrato se presentara con tres días de antelación a la puesta en servicio y funcionamiento de dicho sistema.</i>	Cuando se instala un sistema de seguridad, este no presta su fin (proteger las instalaciones y bienes, y detectar una posible intrusión "ROBO" etc.) hasta que no esta totalmente terminado, con lo que en este supuesto se podría realizar la instalación de dichos sistemas (algunas instalación duran varias semanas hasta meses) y durante el proceso de instalación presentar el contrato previendo su entrada en vigor y cuando va ha empezar a funcionar (proteger las instalaciones y detectar una posible intrusión "ROBO") el sistema de seguridad, pues como se ha dicho el servicio a prestar aun no esta activado y al no funcionar no se esta prestando el servicio de seguridad (PROTEGIENDO LAS INSTALACIONES O BIENES) según entendemos nos indica la ley.

Propuestas de Adaptación y Modificación a la legislación de Seguridad Privada

Artículo Vigente	Propuesta de Modificación	Fundamento
<i>R.D. 2364/1994, de 9 Diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Seguridad, en su redacción dada por los reales decretos 938/1997 y 1123/2001.</i> REGLAMENTO DE SEGURIDAD PRIVADA TÍTULO I. Empresas de Seguridad. CAPÍTULO III. Funcionamiento. SECCIÓN 6ª. Instalación y mantenimiento de aparatos, dispositivos y sistemas de sistemas de seguridad. Artículo 42. Certificado de instalación. <i>. En los supuestos de instalación de medidas de seguridad obligatorias, en empresas o entidades privadas que carezcan de Departamento de Seguridad, o cuando tales empresas o entidades se vayan a conectar a centrales de alarmas:</i> <i>2. En los supuestos.....</i> <i>a) La instalación deberá.....</i> <i>b) Una vez realizada.....</i>	<AMPLIACION DE UN NUEVO PUNTO en el artículo 42, apartado 2> <i>c) Los proyectos de instalación a los que hace referencia el apartado anterior (a), serán realizados por técnicos competentes con experiencia profesional en la materia, seleccionados por la propias empresas instaladoras e integrados en las mismas, se consideran técnicos competentes los siguientes:</i> - <i>Jefes de Seguridad y Directores de Seguridad que estén en posesión de titulación de técnico de grado superior, FP2 o equivalente en la rama de electrónica.</i> - <i>Técnicos Titulados o Licenciados en ramas eléctricas o electrónicas con al menos un año de experiencia en empresa instaladora de Seguridad o en su defecto hayan realizado algún Master sobre instalaciones de seguridad.</i> - <i>Personal técnico, que sin disponer de las titulaciones anteriormente indicadas, vengán desempeñando dentro de las empresas de seguridad funciones de diseño e instalación de sistemas de seguridad durante un periodo superior a 5 años.</i> <i>Las operaciones de instalación y mantenimiento, serán realizadas por técnicos instaladores integrados en las propias empresas, que certificarán directamente la ejecución de las operaciones que realicen.</i>	Uno de los problemas que sufre el sector, es la falta de una carrera profesional específica sobre sistemas de seguridad, pues las titulaciones técnicas en las ramas eléctricas y electrónicas no forman técnicos competentes en materia de seguridad electrónica. La seguridad Electrónica, es una profesión multidisciplinar que se ha de renovar y adaptar continuamente a las nuevas formas de vandalismo, tal adaptación permite poder analizar los riesgos reales y sus vulnerabilidades, igualmente se han de disponer de conocimientos suficientes que permitan conocer las ventajas y limitaciones que ofrecen las distintas tecnologías para poder dar la mejor solución técnica a cada caso y en todo esto resulta obvio que el perfil de estos profesionales no se consigue con una titulación técnica, pues los conocimientos en materia de seguridad adquiridos por la experiencia acumulada de esos profesionales es lo que realmente a hecho escuela en este sector.

Propuestas de Adaptación y Modificación a la legislación de Seguridad Privada

Artículo Vigente	Propuesta de Modificación	Fundamento
<i>R.D. 2364/1994, de 9 Diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Seguridad, en su redacción dada por los reales decretos 938/1997 y 1123/2001.</i> Artículo 43. Revisiones. <i>2. En los restantes casos, o cuando las instalaciones permitan la comprobación del estado y del funcionamiento de cada uno de los elementos del sistema desde la central de alarmas, las revisiones preventivas tendrá una periodicidad anual, no pudiendo transcurrir más de catorce meses entre dos sucesivas.</i>	Instrucción Técnica Complementaria ITC-MI Artículo xx. Revisiones. <i>1. Los contratos de instalación de aparatos, dispositivos o sistemas de seguridad, en los supuestos en que la instalación sea obligatoria o cuando se conecten con una central de alarmas, comprenderán el mantenimiento de la instalación en estado operativo, con revisiones preventivas cada trimestre, no debiendo, en ningún caso, transcurrir más de cuatro meses entre dos revisiones sucesivas. En el momento de suscribir el contrato de instalación o en otro posterior, la entidad titular de la instalación podrá, sin embargo, asumir por sí misma o contratar el servicio de mantenimiento y de realización de revisiones trimestrales con otra empresa de seguridad.</i> <i>2. En los restantes casos, o cuando no estén conectadas a CRA, las revisiones preventivas tendrá una periodicidad semestral, no pudiendo transcurrir más de siete meses entre dos sucesivas.</i>	Que las revisiones periódicas, son útiles y necesarias, ya no solo para revisar que los detectores y elementos de protección funcionan correctamente y cumplen su medida protectora, si no que además, están cumpliendo con su función tanto de cobertura “área a proteger” como de reacción al evento “detector sabotado”. Dos acciones que de momento solo se pueden verificar presencialmente. Por lo que proponemos que la periodicidad de las revisiones sea: - Instalaciones Obligadas a disponer de sistemas de seguridad contra intrusismo o conectadas a CRA (Trimestral) 4 al año. - Todas las Instalaciones restantes (Semestral) 2 al año. - Cuando la central de control ubicada en las instalaciones del cliente se adapte a lo relativo al Art.42/2-b en su totalidad, (Anual) 1 al año. A incorporar mediante Instrucción Técnica Complementaria I.T.C.

	<i>3. Cuando las instalaciones permitan la comprobación del estado operativo y la verificación del funcionamiento de todos y cada uno de los elementos del sistema desde la Central de Alarmas, tal y como nos indica el Art.42/2-b de este mismo R.D. relacionado con la finalidad preventiva y protectora y cumpla lo relativo a la norma UNE-EN específica en esta materia, las revisiones preventivas tendrá una periodicidad anual, no pudiendo transcurrir más de catorce meses entre dos sucesivas.</i>	
--	---	--

Propuestas de Adaptación y Modificación a la legislación de Seguridad Privada

Artículo Vigente	Propuesta de Modificación	Fundamento
<i>R.D. 2364/1994, de 9 Diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Seguridad, en su redacción dada por los reales decretos 938/1997 y 1123/2001.</i> REGLAMENTO DE SEGURIDAD PRIVADA TÍTULO I. Empresas de Seguridad. CAPÍTULO III. Funcionamiento. SECCIÓN 7ª. Centrales de alarmas. Artículo 48. Funcionamiento. 2. Cuando se produzca una alarma, las centrales deberán proceder de inmediato a su verificación con los medios técnicos y humanos de que dispongan, y comunicar seguidamente al servicio policial correspondiente las alarmas reales producidas." Artículo 49. Servicio de custodia de llaves. 1. Las empresas explotadoras de Centrales de alarmas podrán contratar, complementariamente, con los titulares de	Instrucción Técnica Complementaria ITC-MI <i>Protocolo básico de verificación las señales de alarma que reciba el servicio de explotación de central de alarmas.</i> <i>Detectores automáticos:</i> <i>La verificación técnica considerará prealarma la recepción de la activación de un solo detector y alarma real la recepción de la activación consecutiva de al menos dos detectores distintos, siempre y cuando al menos uno de los que se activen sea de interior del inmueble, verificada la condición de alarma real, las centrales la comunicaran de inmediato a las F.C.S. correspondientes.</i> <i>No obstante lo anterior una alarma real será considerada alarma cancelada y no comunicable cuando se den alguno de los supuestos siguientes:</i> a) Si en el transcurso del proceso de la verificación se recibiera una señal de cancelación o desconexión del sistema de seguridad que indique que se encuentran personas con claves autorizadas en el local. b) Cuando no se reciba la señal de cancelación y/o desconexión del sistema de seguridad y se pueda contactar con las personas conocedoras de las claves, códigos o consignas y si estas las facilitan correctamente y confirman que se trató de falsa alarma o se tenga conocimiento de que existen deficiencias, por las cuales pueda haberse producido falsa alarma.	Al objeto de establecer unas pautas lógicas de actuación para las Centrales de alarmas que garanticen la eficacia del servicio, minimicen al máximo las falsas alarmas y reduzcan el riesgo innecesario para vigilantes de respuesta y usuarios que acuden a verificar, todo ello sin olvidar que las centrales de alarmas son sancionadas por no verificar adecuadamente cuando por otro lado no existe una directriz básica que indique como hay que hacer las cosas y así poder acreditar que se siguió el protocolo oficial de verificación. Es por todo ello que se ve necesario establecer un protocolo de actuación básico que marque el procedimiento a seguir en la verificación de las alarmas. A incorporar mediante Instrucción Técnica Complementaria I.T.C.

Propuestas de Adaptación y Modificación a la legislación de Seguridad Privada

los recintos conectados, un servicio de custodia de llaves, de verificación de alarmas mediante desplazamiento a los propios recintos, y de respuesta a las mismas, en las condiciones que se determinen por el Ministerio del Interior, a cuyo efecto deberán disponer del armero o caja fuerte exigidos con arreglo a lo dispuesto en el artículo 25 de este Reglamento. Las empresas industriales, comerciales o de servicios que estén autorizadas a disponer de central de alarmas, dedicada exclusivamente a su propia seguridad, podrán contratar los mismos servicios con una empresa de seguridad autorizada para vigilancia y protección. 2. Los servicios de verificación personal de las alarmas y de respuesta a las mismas se realizarán, en todo caso, por medio de vigilantes de seguridad, y consistirán, respectivamente, en la inspección del local o locales, y en el traslado de las llaves del inmueble del que procediere cada alarma, todo ello a fin de facilitar a los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad información sobre posible comisión de hechos delictivos y su acceso al referido inmueble. A los efectos antes indicados, la inspección del interior de los inmuebles por parte de los vigilantes de seguridad deberá estar expresamente autorizada por los	La verificación con medios humanos será de aplicación sólo cuando por los medios técnicos antes descritos no se haya podido alcanzar la condición de alarma real ni la condición de alarma cancelada, pudiendo ser comunicada al contacto, titular o interesado para que pueda ser comprobada por este o cuando se tenga contratado el servicio de custodia de llaves y respuesta de alarmas será verificada por el vigilante, verificada la condición de alarma real, quien la verifique, deberá informar a la central de alarmas para que esta de traslado inmediato a las F.C.S correspondientes. No obstante lo anterior, los detectores que hayan producido previamente alguna activación y que de la inspección realizada no se hubieran detectado signos, tentativa o delito serán considerados averiados y por tanto no computable a efectos de nueva verificación, todo ello hasta tanto no se realicen las correcciones que sean necesarias. Pulsadores manuales: La verificación técnica considerará alarma real la activación de un pulsador de emergencia. No obstante lo anterior una alarma real será considerada alarma no comunicable cuando se pueda contactar con las personas conocedoras de las claves, códigos o consignas y si estas las facilitan correctamente y confirman que se trató de falsa alarma o se tenga conocimiento de que existen deficiencias por las cuales pueda haberse producido falsa alarma. La verificación con medios humanos no será aplicable para pulsadores de emergencia. ADICIÓN DE SISTEMAS COMPLEMENTARIOS	
---	---	--

Propuestas de Adaptación y Modificación a la legislación de Seguridad Privada

titulares de aquéllos, consignándose por escrito en el correspondiente contrato de prestación de servicios. 3. Cuando por el número de servicios de custodia de llaves o por la distancia entre los inmuebles resultare conveniente para la empresa y para los servicios policiales, aquélla podrá disponer, previa autorización de éstos, que las llaves sean custodiadas por vigilantes de seguridad sin armas en un automóvil, conectado por radio-teléfono con la central de alarmas. En este supuesto, las llaves habrán de estar codificadas, debiendo ser los códigos desconocidos por el vigilante que las porte y variados periódicamente. 4. Para los servicios a que se refieren los dos apartados anteriores, las empresas de seguridad explotadoras de centrales de alarmas podrán contar con vigilantes de seguridad, sin necesidad de estar inscritas y autorizadas para la actividad de vigilancia y protección de bienes, o bien subcontratar tal servicio con una empresa de esta especialidad."	Inclusión de Verificación acústica y visual: Una vez las Centrales reciban la activación de algún detector automático o pulsador manual, estas podrán emplear complementariamente medios de Verificación acústica y/o Visual, que les permita verificar la realidad de la alarma, considerándose Alarma real cuando de la escucha o el video recibido se detecten indicios que den prueba y certeza del hecho. En el caso de que durante la escucha y/o la visualización no se detectaran sonidos ni imágenes que nos permitan realizar una adecuada verificación de la alarma recibida se aplicará el protocolo de verificación para detectores automáticos y pulsadores manuales antes descrito.	
---	--	--

Artículo Vigente	Propuesta de Modificación	Fundamento
<i>R.D. 2364/1994, de 9 Diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Seguridad, en su redacción dada por los reales decretos 938/1997 y 1123/2001.</i> REGLAMENTO DE SEGURIDAD PRIVADA TÍTULO V. Régimen sancionador. CAPÍTULO I. Cuadro de infracciones. SECCIÓN 1ª. Empresas de seguridad. Artículo 149. Infracciones graves. Las empresas de seguridad podrán incurrir en las siguientes infracciones graves: 1. La instalación..... 8. No transmitir a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad las señales de alarma....., incluyendo: a) El funci.....	<AMPLIACION DE UN NUEVO PUNTO en el artículo 149, apartado 8> <i>h) No transmitir o transmitir con retraso injustificado a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad Correspondientes las alarmas verificadas por las Centrales Privadas o comunicar falsas incidencias, por negligencia, deficiente funcionamiento o falta de verificación previa, incluyendo:</i> <i>a) El funcionamiento deficiente de las centrales de alarmas por carecer del personal preciso.</i> <i>b) La transmisión de alarmas a los servicios Policiales sin haber obtenido durante la verificación un nuevo indicio que de prueba o certeza del hecho.</i> <i>c) La transmisión de falsas alarmas a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad por falta de adopción de las precauciones que sean de su competencia para evitarlas.</i> <i>La falta de subsanación de las deficiencias que siendo de su competencia den lugar a falsas alarmas, cuando se hubiere sido requerido para ello, y la de desconexión del sistema que hubiere sido reglamentariamente ordenada.</i>	1º Modificar la LEY 23/1992 artículo 22.2 apartado h) y RD 1123/2001 artículo 149.8 ya que consideramos que la redacción actual deja en indefensión a las Empresas explotadoras de central de alarmas, además les establece obligaciones no asumibles cuando estas empresas no desarrollan la actividad de instalación y mantenimiento.

Artículo Vigente	Propuesta de Modificación	Fundamento
<i>Orden 23 4 97, Determinados Aspectos en Materia de Empresas de Seguridad, en cumplimiento de la Ley y el Reglamento.</i> <i>CAPÍTULO II: FUNCIONAMIENTO</i> <i>SECCIÓN SEGUNDA: DISPOSICIONES ESPECIFICAS</i> Vigésimo tercero. Material de instalaciones.-	Instrucción Técnica Complementaria ITC-MI <i>Se consideraran detectores para la protección contra robo e incendio, todo aparato, equipo o sistema que sea susceptible de actuar por si solo y este desarrollado para proteger una zona o área concreta.</i> <i>Se consideraran dispositivos de activación manual contra atraco e incendio, todo aparato, equipo o sistema que sea actuado manual y voluntariamente.</i>	Se debe generar una ITC-MI.... un artículo que recoja la norma EN relativa o relación de detectores y su uso/utilización. Creemos que este punto es imprescindible y debe ser desarrollado, pues esta habiendo mucha confusión en la utilización de elementos que no son detectores automáticos para la protección contra-intrusión e incendio. Ver: 23/92-Art.4 (Mat.Homo), Art.29 (Desmontar) A incorporar mediante Instrucción Técnica Complementaria I.T.C.

Propuestas de Adaptación y Modificación a la legislación de Seguridad Privada

Artículo Vigente	Propuesta de Modificación	Fundamento
Orden 23 4 97 Determinados Aspectos en Materia de Empresas de Seguridad. En cumplimiento de la Ley y el Reglamento. CAPÍTULO II: FUNCIONAMIENTO SECCIÓN SEGUNDA: DISPOSICIONES ESPECIFICAS Vigésimo quinto. Características de los sistemas de seguridad.- Los sistemas de seguridad que se pretendan conectar con una central de alarmas habrán de reunir las siguientes características: Disponer de varios elementos de protección, de los cuales al menos uno -elemento principal- ha de proteger directamente los bienes a custodiar, debiendo los demás -elementos secundarios- estar instalados en los lugares de acceso o zonas de paso obligado hacia los bienes. Contar con tecnología que permita desde la central de alarmas la identificación singularizada de las señales correspondientes a las distintas zonas o elementos que componen el sistema, así como el conocimiento del estado de alerta o desconexión de cada una de las zonas o elementos, y la desactivación de las campanas acústicas.	Instrucción Técnica Complementaria ITC-MI Características de los sistemas de seguridad.- Los sistemas de seguridad que se pretendan conectar con una central de alarmas habrán de reunir las siguientes características: 1) Disponer de varios elementos de protección, de los cuales al menos uno -elemento principal- ha de proteger directamente los bienes a custodiar, debiendo los demás -elementos secundarios- estar instalados en los lugares de acceso o zonas de paso obligado hacia los bienes. 2) Contar con tecnología que permita desde la central de alarmas la identificación singularizada de las señales correspondientes a las distintas zonas o elementos que componen el sistema, así como el conocimiento del estado de alerta o desconexión de cada una de las zonas o elementos, y la desactivación de las campanas acústicas. -Para el primer requisito se instalara un detector por zona de detección y alarma no pudiendo en ningún caso ser dicha zona utilizada o compartido por mas de un detector, sea del tipo que sea y para cumplir el segundo serán transmitidos dichos eventos a la CRA (anulación de zonas por averías, conexión y desconexión del sistema, etc.).	Existe una gran controversia con relación al requisito de los elementos principal y secundario. Tras un robo cada una de las partes (Juez, Cia. de Seguros, Cliente, CRA, Empresa Instaladora) tiene una visión distinta de esta calificación. Nada justifica la obligación (excepto el propio texto en plural) de tres elementos de detección como nos indica la respuesta de la secretaria Gral. Técnica con fecha 31 7 02, pues se siguen generando falsas alarmas. Aunque no nos parece mal este requisito siempre y cuando se controle que se esta haciendo así, pues con el sistema SEGURP no se controla si son dos o tres elementos los que se terminan instalando. Así mismo existen en el mercado detectores de doble tecnología e infrarrojos de cuádruple elemento detector que cumplen mucho mejor la finalidad de filtrado de falsas alarmas que 2 o 3 detectores de un solo elemento detector y una misma tecnología (con el paso del tiempo y la experiencia, se ha podido demostrar que utilizar elementos de simple detector es un riesgo permanente de falsas alarmas). No ocurre esto con los detectores de doble tecnología o pir cuádruples, pues estos, necesitan que ambas tecnologías o todos los elementos (los cuatro) se activen a la vez para originar una alarma y tecnológicamente no es necesaria la instalación de dos detectores para el mismo habitáculo/recinto, donde incluso se montan juntos para cumplir la obligación de “Elemento primario o secundario, o zona primaria o secundaria”.